

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala I

S., M. C. B., F. N. S/ ALIMENTOS • 30/07/2020

1-66302-2020

2ª Instancia.- Azul, julio 30 de 2020.

Considerando:

I. Vienen estos autos a la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora mediante presentación electrónica de fecha 26/07/2020 contra la resolución de fecha 20/07/2020 en cuanto no hace lugar a la medida cautelar —revocación de la licencia de conducir— por cuanto la cautelar requerida aumentaría y/o agravaría la imposibilidad de cobrar las cuotas alimentarias devengadas y adeudadas a la fecha y las que se devenguen en el futuro, en la medida de resultar el alimentante de profesión camionero y asimismo conculcaría el derecho a trabajar del accionado.

II. Frente a ello se agravia en primer término la recurrente en tanto el demandado nunca se presentó en autos, nunca cumplió la cuota provisoria y tampoco la cuota fijada en la sentencia definitiva sin hasta el momento tener ninguna consecuencia, y es evidente que ello continuará de dicha forma, ya que no existe ninguna demostración de su parte para entender lo contrario, por lo que no entiende cómo el incumplimiento podría agravarse.

En segundo lugar se agravia por cuanto el Sr. juez a quo considera que el derecho a trabajar del demandado, es prioritario o superior al derecho alimentario de su hija, poniendo en juego la violación de su interés superior, y violando así, sus derechos previstos tanto en la normativa de fondo como en los tratados internacionales que rigen la materia.

Por último se agravia por cuanto la resolución en crisis dispone que "...la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos implica de por sí que no se le otorgará o renovará la licencia de conducir, debe estarse a la inscripción ordenada mediante auto de fecha 13/03/2020...", desconociendo, que no todos los Municipios exigen el certificado de libre deuda de cuota alimentaria, a los fines de renovar la licencia de conducir, tal como es el caso del partido de 9 de julio, donde se domicilia el demandado, con lo cual dicha observación deviene abstracta al caso de autos.

III. Habiéndose corrido traslado del memorial sin obtener respuesta por parte de la contraria y habiéndose otorgado vista a la Asesora de Menores interviniente quien presentó su dictamen de fecha 20/10/2020 se encuentran las actuaciones en estado de ser resueltas.

Al respecto esta Alzada en un reciente antecedente ha expresado "...Sobre el particular es dable aclarar que el ordenamiento legal, a fin de intentar paliar el altísimo grado de morosidad que existe ante las condenas que establecen u homologan cuotas alimentarias, contempla —al igual que lo han hecho tanto la doctrina como la jurisprudencia— el uso de distintas figuras tendientes a mitigar los perjuicios extraordinarios que pueden derivarse para el alimentado a partir de la insatisfacción de su crédito, merced al carácter asistencial y vital que reviste éste último. Y ello pues suele suceder que los medios clásicos de coerción tendientes a la ejecución forzada de la sentencia resulten insuficientes o inútiles en supuestos como el de autos, en tanto demandan largos trámites procesales que permiten actos dilatorios del deudor, e incluso su insolvencia provocada o involuntaria; justificando así la adopción de medidas complementarias para asegurar el pago de los alimentos —las que, no revistiendo carácter alternativo, pueden entonces ser aplicadas en forma simultánea en tanto se encuentren reunidos los presupuestos que validan su implementación— (arts. 550, 551, 552, 553 y cc. del Cód. Civ. y Comercial; Jury, Alberto, "Incumplimiento de la cuota alimentaria", en obra colectiva "Alimentos" dirigida por Aída Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, T. II, p. 259 y ss.; esta Sala, causa N° 59.237 "Mendizábal..." del 28/08/2014, N° 61.687 "Zampatti..." del 11/11/2016, entre otras). En ese marco el art. 553 del Cód. Civ. y Comercial faculta al juez para adoptar otras "medidas razonables" frente al incumplimiento de la obligación alimentaria complementando lo dispuesto en los tres artículos anteriores, todos dirigidos a ese fin. Cabe destacar que la norma deja librado al criterio del juez la aplicación de las mismas por lo cual se interpreta que las medidas podrán tener una fuente jurisprudencial o doctrinaria o, inclusive, basada en la legislación extranjera, siempre que tiendan a asegurar la eficacia de la sentencia en materia alimentaria y con el único límite de que no cercenen o prohíban el ejercicio de derechos o garantías constitucionales (conf. Claudio Belluscio "Alimentos. Según el nuevo código civil y comercial", García-Alonso, p. 224). En ese marco la doctrina y la jurisprudencia han entendido que se pueden incluir como medidas razonables las siguientes: astreintes, suspensión de procesos conexos, prohibición de trabajar o salir del país, comunicación del incumplimiento a la asociación profesional o sindical del alimentante, el retiro de la licencia de conducir y el corte de suministro de servicios, entre otras (ver al respecto Herrera, Marisa, comentario al artículo 553 del Código Civil y Comercial, ob. cit., ps. 456/460; C 2ª CC Sala II, La Plata del 14/03/2019 "E., E. L. c. M., P. M. s/ tenencia de hijos", Rubinzal Online; 124.106; RC J 2346/19; Juzg. CC, Conciliación y Fam. N° 3, Bell Ville, Córdoba "R., A. V. c. A., A. L. s/ régimen de visita/alimentos -contencioso" del 18/08/2020; Rubinzal Online; RC J 5983/20, entre otras)" (esta Sala en causa n° 66.631 "L. L. A." del 12/11/2020).

Aplicando dichos principios al presente caso habiéndose acreditado que el demandado nunca se presentó en el proceso y que además incumplió tanto la cuota provisoria como la definitiva ha de concluirse que se hallan presentes en autos elementos que justifican hacer lugar al agravio. Es que no podemos dejar de valorar que si bien el demandado resulta ser de profesión transportista por lo cual la medida solicitada implicaría cercenar su derecho a trabajar (art. 14 CN) es lo cierto que el principio superior del interés del niño goza de la misma jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN). Al respecto esta Alzada tiene dicho "...Es así que se entiende que, frente a los derechos que en esta materia se hallan en pugna, debe prevalecer la tutela de los intereses de los alimentistas menores de edad por sobre los de sus progenitores (conf. art. 1º, 8º y cc. de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 3º y cc. de la ley N° 26.061; entre otros). Es que frente al conflicto de prerrogativas de carácter constitucional, no sólo ha de valorarse que los niños, niñas y adolescentes

representan la parte más débil y vulnerable de la relación jurídica, sino también que constituye un mandato legal imperativo el de la priorización de su interés superior, el que no representa en supuestos como el de marras un concepto vacío de contenido, sino que se materializa a través de la puesta en marcha de los mecanismos legales que viabilicen el cumplimiento coercitivo de las obligaciones asistenciales y alimentarias en cabeza del progenitor no conviviente, permitiendo así la mejor y mayor satisfacción del interés moral y material del menor (Cám. Fam. de Mendoza, en autos “C., M. L. c. M., J. H. s/ ejecución de alimentos”, fallo del 25/10/2013 disponible en www.jus.mendoza.gov.ar; Jury, Alberto, “op. cit.”, p. 266 y ss.; Casado, Eduardo Jesús, “La búsqueda de eficacia en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Controversias y propuestas”, en “Revista de Derecho de Familia”, Lexis Nexis, volumen 2007-III, p., 231 y ss.; Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los Alimentos”, Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 592 y ss.; Grosman, Cecilia y Kraut, Alfredo, “Algunas reflexiones sobre la creación del registro de deudores alimentarios morosos. Ley 269 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, LA LEY, 2000-D, 1054; Culaciati, Martín Ángel, “El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva”, LA LEY, 2012-D, 272; entre otros)” (esta Sala en causa n° 61.558 “P. A. G.” del 27/10/2016).

Consecuentemente, y ante el sostenido incumplimiento del demandado, corresponde hacer lugar al recurso. No obstante, teniendo en cuenta que la suspensión inmediata de la licencia de conducir podría causar mayor perjuicio al alimentado —en la medida, claro está, en que el alimentante esté dispuesto a cumplir— corresponde fijar un plazo de 10 días a partir de la notificación de la presente a los fines de que el alimentante se presente en autos a estar a derecho y regularice su obligación alimentaria, bajo apercibimiento de que ante el incumplimiento se haga efectivo lo aquí dispuesto y en consecuencia se ordene en la instancia de origen la suspensión de la licencia de conducir solicitada.

Por todo lo expuesto, se resuelve: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio mediante escrito electrónico de fecha 27/07/2020 y en consecuencia fijar un plazo de 10 días a partir de la notificación de la presente a los fines de que el alimentante se presente en autos a estar a derecho y regularice su obligación alimentaria, bajo apercibimiento de que ante el incumplimiento se haga efectivo lo aquí dispuesto y en consecuencia se ordene en la instancia de origen la suspensión de la licencia de conducir solicitada; 2) Con costas de Alzada al apelado vencido (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Comercial), difiriéndose la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad prevista en el art. 31 de la ley 14.967. Regístrese, notifíquese electrónicamente a los domicilios que a continuación se consignan y oportunamente devuélvase a la instancia de origen. — Esteban Louge Emiliozzi. — Yamila Carrasco. — Lucrecia I. Comparato.